



Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: 11001400305220190088000

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión de alzada subsidiariamente formulada por el apoderado de la demandada (fls.26 a 28), en contra del auto de 10 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-709971 de propiedad de su prohijada (fl.23).

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Señaló el recurrente que la medida de embargo decretada sobre el inmueble de propiedad de la demandada resulta innecesaria, si se tiene en cuenta que ésta ya pagó la obligación en la forma acordada entre las partes, por lo que la demandante actúa de mala fe al solicitar la práctica de la nueva cautela, a sabiendas de que la anterior medida no se pudo llevar a cabo, pues la demandada vendió ese inmueble, para pagar la casa que le compró a la ejecutante, ya que con el producto de dicha venta obtuvo la mayor parte del dinero para pagarle a su acreedora.

Agregó, que no se puede castigar la buena fe ni premiar la mala, pues a órdenes del Juzgado se constituyó depósito judicial por el valor del capital ejecutado, peor aun cuando la demandante fue la que cambió los términos para engañar a su compradora.

CONSIDERACIONES

De entrada se debe recordar que las medidas cautelares son aquellas que se adoptan en el curso de un proceso para garantizar su resultado y asegurar el cumplimiento de la sentencia. Dicho en palabras de la Corte Constitucional “son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”¹.

Al respecto la doctrina ha sostenido que: “las medidas cautelares tienen por objeto las personas, los bienes o las pruebas para asegurar que la justicia alcance el cumplimiento eficaz de su cometido, y tienden a impedir que en su oportunidad pueda convertirse en ilusoria la condena que ponga fin al proceso y a mantener la igualdad de las partes primordialmente la tutela jurídica”².

Por su parte, el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; en donde el acreedor podrá perseguir el patrimonio del deudor, incluyendo sus activos en general y los bienes que hubieren sido gravados con alguna garantía real, para satisfacer su obligación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., “[c]uando se trate de **ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas,**

¹ Corte Constitucional, sentencia C-379/04.

² Colmenares Uribe, C.A., Bogotá (2018), “Las Medidas Cautelares y la Posesión Material en el Código General del Proceso”, Ediciones Doctrina y Ley, pg. 14.



podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley". (Negrita y subrayas fuera de texto).

De manera que, si el deudor tiene interés en cancelar la obligación ejecutada, pero en el proceso aún no se han realizado las liquidaciones del crédito y de las costas, puede presentarlas, indicando la tasa de interés o de cambio, allegando a su vez la respectiva consignación a favor del juzgado por el valor liquidado, cumplido lo cual, se surtirá el trámite previsto en el canon 461 ya citado.

Clarificado lo anterior y de rever la actuación surtida, se advierte que en efecto el extremo demandante hizo uso de la facultad que le otorga nuestro ordenamiento procesal, pues en pro de garantizar una eventual condena de su contraparte, solicitó la práctica de medidas cautelares sobre los bienes de aquella. Nótese, que en primer lugar, pidió el embargo del inmueble con folio No. 50C-01658993, cautela que fue decretada en auto del 9 de septiembre de la pasada anualidad, librando para tal fin el oficio No. 019-3540 y, posteriormente el 6 de noviembre del mismo año, solicitó el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula 50C-109971, así como del establecimiento de comercio denominado Litografía Grafimundo Principal, argumentado que la pasiva había vendido el anterior bien, por lo que se procuraba con aquellas cautelas que la deudora no se insolventara (fl.16).

Siendo así, y previo a acceder a las nuevas medidas, se solicitó a dicho extremo procesal hacer devolución del oficio No. 019-3540, carga que fue cumplida el pasado 15 de enero de 2020, por lo que se accedió al decreto de la nueva medida a través del proveído del 10 de febrero siguiente, el cual es objeto ahora de ataque.

Desde tal óptica, se considera que no le asiste razón al quejoso, pues la cautela decretada se ajusta a nuestro ordenamiento, en tanto versa sobre bienes de la aquí demandada, los cuales hacen parte de la prenda general de los acreedores y por tal pueden ser perseguidos como en efecto aquí acontece, de tal suerte que resultaba viable su persecución por parte de la acreedora; amen que la deudora es propietaria del 100% del inmueble o a esa conclusión se arriba luego de verificar el contenido de las anotaciones registradas en el folio en mención, particularmente la número 12 (fl.8 vuelto, cdno.2).

Y no se diga que los argumentos esgrimidos por el recurrente pueden ser aceptados por el despacho para acceder al levantamiento de la cautela objeto de inconformismo, en tanto aquellos se enfilan a demostrar el supuesto cumplimiento de las obligaciones a cargo de la deudora, defensa que en todo caso debe ser objeto de estudio al momento de decidir la presente instancia y no es este estadio procesal como lo procura el censor.

De igual modo, debe decirse que en el caso de marras, tampoco se cumplen los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., pues si bien la deudora constituyó por cuenta de este proceso y a favor de este juzgado un depósito judicial por valor de \$65'000.000,00, no lo es menos que no aportó las liquidaciones del crédito y costas conforme lo prevé la citada norma, ello con el fin de verificar la procedencia de una eventual terminación del proceso en los términos allí establecidos, por lo que no puede valerse ahora de dicha consignación para lograr el levantamiento de la cautela, máxime, si el valor depositado únicamente corresponde al valor por concepto de capital sin incluir intereses moratorios, sanción comercial ni costas



procesales, por lo que mal podría considerarse que con dicho título se garantiza la obligación aquí perseguida.

Por lo anterior deberá mantenerse incólume el auto fustigado y así declarara en la parte resolutive de esta providencia, ello sin menoscabo que el despacho estudie los alegatos formulados en torno al eventual cumplimiento por parte de la demandada será objeto de análisis al momento de proferir una decisión de fondo.

Por último en cuanto al recurso de apelación, resulta imperioso indicar que el mismo se rige por el principio de taxatividad, es decir, que únicamente podrán ser sujetas a dicho recurso las decisiones contempladas en la legislación.

En tal sentido el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P. prevé como apelables entre otros, aquellos autos que “resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”, por lo que resulta procedente la concesión del recurso de alzada propuesto.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia de 10 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, interpuesto por el apoderado del extremo pasivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 321 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandada si lo considera pertinente adicione argumentos a su impugnación, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido el término anterior, **REMITASE** copia digital de la totalidad de los cuadernos 1 y 2 a la corporación en cita (inciso 8° del artículo 323 del C.G.P.) y dentro del término de que trata el artículo 324 ibídem.

NOTIFIQUESE (3 de 3),

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ced5a4033e6a561e1fafee4f375b0bbadfe525b24d26f5b691a6c738d64833c6

Documento generado en 01/10/2020 01:54:06 p.m.